

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 200013110002-2022-0089-00

DEMANDANTE: CANDELARIA CAREY PEDROZO

DEMANDADO: JOSÉ RAMON MENDOZA HINOJOSA, JOSÉ ANGEL MENDOZA
RODRIGUEZ, DEIVIS JOSÉ MENDOZA PEDROZO, OSCAR EDUYAR MENDOZA
HERRERA, ROSSANA MENDOZA HINOJOSA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por la señora CANDELARIA CAREY PEDROZO en contra de los señores JOSÉ RAMON MENDOZA HINOJOSA, JOSÉ ANGEL MENDOZA RODRIGUEZ, DEIVIS JOSÉ MENDOZA PEDROZO, OSCAR EDUYAR MENDOZA HERRERA y ROSSANA MENDOZA HINOJOSA, donde allega las constancias de la notificación personal y por aviso practicada al extremo demandado y solicita que una vez vencido el término de traslado, se proceda a continuar con la etapa procesal pertinente.

Una vez revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que las notificaciones aportadas por el interesado se denota que a pesar de que el mandante realizó las notificaciones por medio electrónico no lo realizó de la manera correcta, porque no se evidencia que dentro del mensaje se le allá indicado a los demandados las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce el proceso, la providencia a notificar, previniéndolos a comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En el mismo sentido, en la notificación por aviso tampoco se avizora en el mensaje enviado la indicación de las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce el proceso, la providencia a notificar y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual recuérdese debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal; así mismo no hay constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo.

En consecuencia, es necesario requerir a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación personal y por aviso al extremo demandado, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata la Ley 2213 de 2022, mientras lo anterior no suceda esta agencia judicial no podrá acceder a su solicitud de proceder con la etapa procesal siguiente hasta tanto no se verifique que la notificación de los demandados se realizó conforme a las exigencias previamente señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d287e6082dd3edb9b80c38aa5af74a10169538479ebd616de6953e241b507**

Documento generado en 12/08/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>